

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 2002/2018**

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. antes PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *diecisiete* de mayo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **2002/2018** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado el *once de diciembre de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* **por conducto de su representante legal \*\*\*** demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. antes PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS”**

*La ilegalidad del acto administrativo consistentes en el pago de los recibos que más adelante se describen; emitidos por la persona moral denominada Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, pagados el día 23 de noviembre de 2018. Por los recibos que más adelante se describen se pagó la cantidad total*

de \$4,578.00, cantidad que, en caso de lograr la nulidad solicito se ordene a la autoridad sea devuelta a la actora”.

II. Según auto de fecha *nueve de enero de dos mil diecinueve*, fue admitida a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofertadas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. antes PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fecha *veintidós de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación presentada por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. antes PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. se le tuvo ofertando pruebas de su parte y según las documentales que anexo a su escrito en cuestión y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que realizara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA), no dio contestación a la demanda.

IV. Declarándose perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda, según se advierte del auto de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve*, donde además se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el



periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia de los actos impugnados se acredita fehacientemente con los recibos números **103418080, 103316939, 103315570, 103314792, 103315080, 103328335, 103416052 y 103445448**, emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. en diversas fechas, visibles a fojas *nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés* de los autos.

Resoluciones que exigen **a la parte actora** el pago de las cantidades de \$518.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.); \$566.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); \$488.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y

OCHO PESOS 00/100 M.N.); \$488.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); \$488.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); \$1,026.00 (MIL VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.); \$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y \$684.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) respectivamente, por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en los inmuebles ubicados en:

- \*\*\*,
- \*\*\*,
- \*\*\*,
- \*\*\*,
- \*\*\*,
- \*\*\*,
- \*\*\*,
- \*\*\*,
- \*\*\*,
- \*\*\*,

Todos ubicados en esta ciudad, con números de cuenta \*\*\* y respectivamente, teniendo cero meses de adeudo, siendo únicamente el cobro por el periodo de consumo facturado en cada uno de los citados recibos.

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE**



## **IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL**

*SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **veintiocho de enero de dos mil**



**diecinueve**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de ellas, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la

demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En el concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, argumenta la parte actora esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que carece de competencia del funcionario que legalmente estaba facultado para emitirla.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, toda vez la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligársele a que funde y motive la competencia del funcionario emisor.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que **actúa como autoridad**, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello **no se traduce en que sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna.**

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

*ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...





VII. **Concesionario: la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso;**

ARTICULO 46.- Los sectores social y **privado** podrá participar en:

I. **La prestación de los servicios públicos;**

ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior **se requerirá de concesión** y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse a **personas morales legalmente constituidas.**

...” (Lo resultado es de ésta Sala)

De lo anteriormente transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales **e equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley**, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia **del funcionario que emite el recibo o recibos**, pues dicho **funcionario** es inexistente al haber sido expedido el acto impugnado, por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado y que es referido en el recibo

impugnado, como más adelante se estudiará.

En cuanto al concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, donde hace valer esencialmente la parte actora que el acto impugnado deviene en ilegal, ya que dice no contiene firma autógrafa o electrónica avanzada, agrega que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa o certificada de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad que es por una parte **INOPERANTE** y por otra **INFUNDADO**, según se asienta a continuación:

Lo **INOPERANTE**, del concepto en estudio lo es ya que parte de una premisa falsa, toda vez que la resolución impugnada, sí contiene firma de su emisora.

Es así, toda vez que si bien es cierto que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en el aviso-recibo impugnado; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia



de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

No siendo óbice para lo anterior, el argumento de la parte actora en el sentido de que en el caso de estudio la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Argumento que es **INFUNDADO** pues el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa o **electrónica** certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra*

*forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación; ...”*

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en “**salvo** en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”, no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “**otras**” formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Por lo que ve al argumento que hace la parte actora consistente en que la firma electrónica certificada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, el mismo es **INOPERANTE**, en tanto se limita a hacer afirmaciones genéricas y superficiales y a transcribir disposiciones legales, sin expresar las razones o argumentos respecto a cuáles requisitos no se cumplieron o se cumplieron indebidamente en la emisión de la firma electrónica contenida en el documento impugnado. De ahí lo inoperante del argumento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS**



**EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisivas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad **TERCERO**, hace valer que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que al acto administrativo, no se acompañó el Título de Concesión que dice que le fue otorgado a la autoridad para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que intenta hacer válido sobre el particular, pues desconoce el título en su origen y en sus posteriores actualizaciones, negando que dicho título en caso de existir, contenga los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, ya que la parte actora no manifiesta cuál es la disposición jurídica que se incumplió al no adjuntar al recibo impugnado, el Título de concesión del cual deriva el mencionado recibo, no siendo tampoco válido que alegue su desconocimiento, cuando la demandada en el recibo que se impugna citó como parte de su

fundamentación al título de concesión y su modificación, **así como sus respectivas fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado**, para una mayor precisión ver anverso de cada uno de los **ocho** recibos exhibidos, según obran a fojas *nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés*, donde se manifiesta lo siguiente:

*“... y las condiciones Primera incisos B) C) y F), Tercera, Vigésima, Incisos D) E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.E. 21 OCT1993 y 29DIC 1996)...”*

De lo transcrito se obtiene que la demandada **cita las fechas de publicación del Título y de su modificación, en un medio de difusión oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado**, en consecuencia, el(los) propio(s) recibo(s) se motiva y fundamenta, entre otros en el Título de Concesión, manifestando las fechas de publicación para su consulta, por lo que la parte actora contaba con los elementos para la consulta del referido título y por tanto no se le dejó en estado de indefensión, de ahí que resulte inoperante la negativa de conocimiento del mismo, o la petición de requerimiento para que el mismo sea exhibido.

Por lo que ve al argumento que se hace valer respecto a que el título carece de los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, el mismo es igualmente **INOPERANTE**, ya que no concreta un razonamiento capaz de ser analizado por ésta Sala de cuáles son los requisitos de la mencionada disposición de los que supuestamente carece el título de concesión y cómo afectó ello al acto impugnado, de ahí lo inoperante del argumento.



Siguiendo con el orden del estudio de los conceptos de nulidad, en cuanto al concepto de nulidad CUARTO del escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente manifiesta que las resoluciones impugnadas son ilegales, ya que se encuentran basadas en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que cada vez que la tarifa sea modificada y supuestamente publicada debe aprobarse primeramente por el H. Ayuntamiento, lo que en el caso no acontece ya que no se acreditó que hubieran sido aprobadas por el citado Ayuntamiento.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado de cada uno de los recibos impugnados, en los medios de difusión que se ordenan por la norma (diario de mayor circulación en el Estado y Periódico Oficial del Estado).

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de

C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma, circunstancia que en la especie **sí acontece**, puesto que la concesionaria demandada demostró fehacientemente que las tarifas aplicadas a los meses facturados en **cada uno de los recibos** impugnados **si fueron debidamente publicadas en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado**.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria demandada exhibió las pruebas documentales que corresponden a las publicaciones de las tarifas valor que fueron facturadas en los periodos contenidos en cada uno de los recibos impugnados en los medios de difusión que ordena la norma, siendo las tarifas valor respectivas a los meses de **septiembre y octubre de dos mil dieciocho, ello dadas las fechas de los respectivos periodos de consumo al iniciar estos en dichos meses**, y para una mayor precisión se describen éstas a continuación:

Por lo que ve a las publicaciones correspondientes





al medio de difusión “**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**”, la concesionaria exhibió copia simple de la página **ocho** publicada en fecha **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, donde se advierte la tarifa valor del mes de **septiembre de dos mil dieciocho** según obra a foja **ciento veintitrés** de los autos; así mismo manifiesta en su escrito de contestación específicamente a foja **ochenta tres vuelta** de los autos, la fecha en que fue publicada la tarifa valor correspondiente al mes de **octubre de dos mil dieciocho** siendo en la del día **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, a fin de constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes correspondientes y según las fechas que se advierten de las copias en cuestión, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para ésta Sala un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañada en copia simple por la autoridad demandada y **asegurar la fecha en que fue publicada una de las tarifas valor que aplicó**, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.**  
*Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en*

*difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Y una vez que se constato el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de *septiembre y octubre de dos mil dieciocho*, cuyo cobro se pretende a través de los recibos impugnados, *publicaciones que puede ser consultadas en la siguiente dirección electrónica siguiente:* [http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario\\_webexplorer.asp](http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp).

La documental citada en el párrafo que antecede, cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al tratarse de DOCUMENTAL PÚBLICA de ahí que se les conceda dicho valor.

De lo asentado es que se afirma que se acreditada fehacientemente la publicación de las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado de los *meses facturados (septiembre y octubre de dos mil dieciocho)* en los recibos impugnados, debidamente publicadas por la Comisión



Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado en los Periódicos Oficiales del Estado.

Por lo que ve a las publicaciones de las tarifas valor en un **“DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO”**, la concesionaria demandada acreditó la debida publicación de las tarifas valor respecto a los meses facturados en cada uno de los recibos impugnados (*septiembre y octubre de dos mil dieciocho*) con las copias debidamente certificadas por el Notario Público número *ocho* de los del Estado, donde en cada una de las certificaciones se señala que **tuvo a la vista, cotejo y se remite a** las siguientes páginas:

1.- La página *siete* del diario **“HIDROCÁLIDO”** de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, donde consta la tarifa valor del mes de *septiembre* de dicho año, según obra a foja *ciento veinticuatro* de los autos.

2.- La página *cinco* del diario **“HERALDO”** de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho*, donde consta la tarifa valor del mes de *octubre* de dicho año, según obra a foja *ciento veinticinco* de los autos.

Las copias que han sido descritas, al encontrarse debidamente certificadas por el Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, como se aprecia en cada una de las respectivas certificaciones que constan a fojas *ciento veinticuatro vuelta y ciento veinticinco vuelta* de los autos, de ahí que se les otorgue el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, por tanto cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado, según su numeral 47.

Ante todo lo expuesto es que se asegura que es **INFUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, puesto que, como ya fue señalado, se encuentra acreditado fehacientemente en autos por la concesionaria demandada las respectivas publicaciones de las tarifas valor de los meses facturados en los recibos impugnados (**septiembre y octubre de dos mil dieciocho**) en un diario de mayor circulación en el Estado como lo ordena la norma.

Ahora bien, en el concepto de nulidad **QUINTO**, esencialmente se argumenta por la parte actora que **la resolución impugnada es ilegal**, ya que dice, no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- 1.- La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- 2.- La opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, y
- 3.- La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Argumentos que devienen en **inecaces** por una parte e **infundados** por otra, toda vez que en el presente caso, fueron debidamente cumplidas las formalidades que exige el artículo 96, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, que se transcribe a continuación para una mejor precisión:

*“ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

*Las tarifas medias de equilibrio deberán ser*



suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

(NOTA: EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES

DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s). Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015) A LAS ESCUELAS Y HOSPITALES PÚBLICOS, POR SER CONSIDERADOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, CONFORME A LO DISPUESTO POR AL (SIC) ARTÍCULO 8º FRACCIÓN II DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO SE LES COBRARÁ POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito señalado en el punto 1.-, consistente en la aprobación por parte del Ayuntamiento de las tarifas valor que fueron utilizadas para el cobro del servicio al usuario (hoy parte actora), el argumento hecho valer deviene en **INEFICAZ**, puesto que se encuentra debidamente acreditado con la aprobación de tarifas que efectuara la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, artículos que se transcriben a continuación para una mayor claridad:

**“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:**

*I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la*



prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

**ARTÍCULO 60.- Son funciones de la Comisión las siguientes:**

...  
XII.- **Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...

**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”.

Ante lo cual, como así se encuentra dispuesto en los artículos que han sido transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios

de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, **a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes**, considerándose que esto es suficiente para que no se deje al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz del argumento en estudio hecho valer por la parte actora.

Por lo que ve a los requisitos consistentes en la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes y la aprobación que debe hacerse por el Cabildo del Ayuntamiento, que fueron descritos anteriormente en los puntos 2 y 3 señalados, los argumentos que son vertidos sobre éstos, resultan **INFUNDADOS**, ello es así, puesto que el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes reproducido en párrafos que anteceden, si bien establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del Cabildo, también se precisa claramente que dicho requisito es para **la**





**aprobación de las fórmulas y no para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como así lo pretende hacer valer la parte actora, ya que según lo dispuesto en los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen, en lo que nos ocupa, textualmente lo siguiente.

“ARTÍCULO 25.- **El Organismo Operador Municipal** tendrá a su cargo:

...  
II. **Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;**

ARTÍCULO 49.- **El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:**

...  
XIV. **Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;**

...  
ARTÍCULO 96.- **Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.**

...”  
ARTÍCULO 101.- **Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad”.**

De la transcripción anterior ésta Sala obtiene:

- Que la **determinación y actualización de las**

**tarifas, corresponden** a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, corroborándose esto con el análisis realizado en párrafos que anteceden;

- Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo que es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley; c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.**

- Que en el caso del Municipio de Aguascalientes, al tratarse de un servicio concesionado, las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

De todo lo anterior, ésta Sala concluye que la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmula para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para **la determinación y actualización de tarifas** sea un requisito la aprobación del Cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, de ahí lo **infundado** de los argumentos de estudio.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, en cuanto al marcado como **SEXTO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta que los actos



impugnados son ilegales, al negar lisa y llanamente que el contrato de suministro haya cumplido con lo ordenado en el artículo 71 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en relación a que el (los) mismo(s) contenga(n) la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad en estudio que deviene en **INOPERANTE**, ya que en el presente juicio los actos impugnados lo son los recibos números **1103418080, 103316939, 103315570, 103314792, 103315080, 103328335, 103416052 y 103445148**, y no los contratos de suministro de agua potable, los cuales no fueron impugnados por la parte actora, ni como actos con destacada autonomía, ni como antecedentes de los recibos cuya nulidad demanda, así como tampoco alegó el desconocimiento de los referidos contratos, para que se requiriera a la demandada su exhibición en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Para el Estado de Aguascalientes, por lo que por causas imputables a la parte actora, no obran en autos los multicitados contratos de suministro, consecuentemente ésta Sala no cuenta con elementos para determinar si son correctos o no los argumentos que vierte ni su posible relación con los actos impugnados, de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.

Aplicándose al efecto la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Página: 1827;

cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

Por último en cuanto al concepto de nulidad **SÉPTIMO** hecho valer por la parte actora, el mismo es INOPERANTE, puesto que los argumentos vertidos en éste se encuentran basados en el hecho de que los recibos combatidos expresamente contemplan que el adeudo en cuestión lo es por más de un mes de consumo, lo que resulta erróneo puesto que, como ya fue asentado en párrafos anteriores, **de cada uno de los multicitados recibos** se desprende únicamente un **periodo de consumo**, de ahí que se asegure la inoperancia del concepto en estudio ya que parte de una premisa falsa.

Siendo todos los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de demanda.

**SEXTO.** Según lo asentado en el considerando que antecede y al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de los actos impugnados, consistentes en **ocho recibos de** números **1103418080, 103316939, 103315570, 103314792, 103315080, 103328335, 103416052 y**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2002/2018**

**103445448**, emitidos por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V. en diversas fechas, según se advierten a fojas *nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés* de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de los recibos de pago números **1103418080, 103316939, 103315570, 103314792, 103315080, 103328335, 103416052 y 103445448**, emitidos por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V. descritos en el considerando SEGUNDO del presente fallo, por las razones asentadas en el QUINTO de éstos.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, ROBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de

acuerdos de *veinte* de mayo de dos mil diecinueve. Conste.-

\*\*